



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-827/2025**

**PARTE ACTORA: MIZRÁIM  
ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA  
ENRÍQUEZ HOSOYA**

**COLABORÓ: ILSE GUADALUPE  
HERNÁNDEZ CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por Mizráim Eligio Castelán Enríquez<sup>1</sup>, por propio derecho en contra de la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, en el expediente TEV-JDC-318/2025 INC-1 que declaró cumplida la sentencia principal relacionada con su restitución al cargo de tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional<sup>3</sup> en Veracruz.

**Í N D I C E**

---

<sup>1</sup> Por medio de su representante.

<sup>2</sup> En adelante se podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable.

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse por sus siglas PAN.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal .....	7
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
R E S U E L V E .....	23

## **S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al considerar que el Tribunal Electoral de Veracruz de manera correcta determinó tener por cumplida la sentencia principal, debido a que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN emitió una nueva resolución en donde se ordenó al Comité Directivo Estatal de dicho partido a reinstalar al actor en el cargo de Tesorero del referido Comité.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Designación del cargo.** El veintiséis enero de dos mil veintidós, el Consejo Estatal del PAN en Veracruz, mediante sesión ordinaria, designó al actor como tesorero del Comité Directivo Estatal<sup>4</sup> de ese mismo partido político.

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse por sus siglas CDE.



2. **Solicitud y término de licencia.** El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el actor solicitó, por tiempo indefinido, licencia al cargo que ostentaba.
3. El cinco de diciembre siguiente, el actor presentó escrito ante la presidencia del CDE del PAN, mediante el cual informó el término de su licencia y solicitó su reincorporación al cargo partidista, sin embargo, señaló no poder acceder al inmueble.
4. En diversos días posteriores, a decir del actor, intentó presentar nuevamente el escrito señalado, sin embargo, la misma instancia se negó a recibir la documentación.
5. **Primer juicio local.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el actor presentó, vía *per saltum* un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, por la presunta omisión de reinstalarlo en el cargo; a ese juicio le correspondió el número de expediente TEV-JDC-256/2024; en el que se determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia.
6. **Resolución CJ/REC/002/2025.** El veintiuno de febrero, la Comisión de Justicia del PAN ordenó al CDE de dicho partido en Veracruz la reinstalación del actor como tesorero, así como el pago correspondiente a sus prerrogativas.
7. **Solicitud de reincorporación.** El veintiséis de febrero, el actor presentó escrito al presidente del CDE del PAN en Veracruz, con la finalidad de anunciar su reincorporación en el multicitado cargo.
8. **Nueva solicitud de licencia.** El veintiocho de febrero, el actor en su carácter de tesorero del CDE del PAN en Veracruz solicitó nuevamente licencia por tiempo indefinido.

**9. Incidente de incumplimiento.** El cinco de marzo, a consecuencia del incumplimiento de la resolución emitida el veintiuno de febrero de este año, el actor presentó el respectivo incidente ante el órgano partidista del PAN, el cual quedó integrado con la clave CJ/REC/002/2025 INC-1.

**10. Segunda impugnación local.** Ante la presunta dilación procesal y la omisión de resolver el incidente de incumplimiento CJ/REC/002/2025 INC-1 por parte de la Comisión de Justicia, el veintitrés de mayo, el actor presentó, ante el Tribunal responsable, un nuevo medio de impugnación, el cual fue integrado con la clave de expediente TEV-JDC-202/2025.

**11. Sentencia TEV-JDC-202/2025** El veintisiete de junio, el Tribunal local desechó de plano la demanda del actor al considerar que la emisión de la resolución incidental señalada había traído como consecuencia un cambio de situación jurídica, lo que dejaba sin materia el juicio.

Dicha determinación fue impugnada ante esta Sala Regional quien radicó el juicio con la clave de expediente SX-JDC-369/2025.

**12. Escrito promovido dentro del CJ/REC/002/202 INC-1.** El nueve de julio, el actor presentó el escrito indicado, con lo cual se ordenó la integración del expediente **TEV-275/2025**.

**13. Sentencia SX-JDC-369/2025.** El diecisésis de julio, esta Sala Regional determinó modificar la sentencia impugnada, toda vez que no se respetó la garantía de audiencia del actor.

14. Esto al razonarse que la demanda fue desechada de plano al tomar en consideración que la Comisión de Justicia resolvió el



incidente y que el actor tuvo conocimiento de dicha resolución; no obstante, esta última aseveración se basó únicamente en lo expuesto por la autoridad partidista, sin dar al promovente la oportunidad de alegar en defensa de sus intereses.

**15. Sentencia TEV-JDC-275/2025.** El veintitrés de julio, el TEV declaró infundado el agravio hecho valer por el actor, consistente en la indebida notificación de la resolución en el expediente CJ/REC/002/2025 INC-1, por parte de la Comisión de Justicia.

**16. Dicha determinación fue impugnada ante esta Sala Regional.**

**17. Sentencia SX-JDC-395/2025.** El seis de agosto, este órgano jurisdiccional determinó revocar lo resuelto por el TEV, porque la notificación de la resolución incidental, no se ajustó a lo establecido en la reglamentación del PAN, en consecuencia, se ordenó la reposición de la notificación.

**18. Nueva impugnación ante el Tribunal responsable (origen del presente asunto).** El veinticinco de agosto, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía en contra de la resolución dictada dentro del expediente CJ/REC/002/2025 INC-1 emitida por la Comisión de Justicia del PAN.

**19. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEV-JDC-318/2025 del índice del Tribunal local.**

**20. Sentencia TEV-JDC-318/2025.** El siete de noviembre, el TEV determinó revocar la resolución controvertida, para el efecto de emitir una nueva y restituir al actor en el cargo de Tesorero del CDE del PAN.

**21. Incidente de incumplimiento (acto controvertido).** El diez de diciembre la parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia, mismo que fuera resuelto por la autoridad responsable el catorce de diciembre en el sentido de declarar cumplida su sentencia.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**22. Presentación.** El diecinueve de diciembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la resolución incidental referida en el parágrafo anterior.

**23. Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-827/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, asimismo requirió el trámite de ley correspondiente a la autoridad responsable.

**24. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda del presente medio de impugnación, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**25.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al

---

<sup>5</sup> En adelante, TEPJF.



tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la reinstalación del actor en su cargo como tesorero del CDE del PAN en Veracruz; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**26.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

**27.** El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

**28. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución General.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Ley General de Medios.

**29. Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la resolución incidental impugnada fue emitida el **catorce de diciembre** y notificada al actor el **quince siguiente**<sup>8</sup>; por lo que, si la demanda se presentó el referido **quince de diciembre**, es evidente su oportunidad.

**30. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio de la ciudadanía es promovido por propio derecho, aunado a que fue la parte incidentista en la resolución que ahora combate, además señala que la resolución impugnada le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos<sup>9</sup>.

**31. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

**32.** El actor pretende que se revoque la resolución incidental impugnada con la finalidad de que se emita una nueva en donde se declare incumplida la sentencia principal.

**33.** Para alcanzar su pretensión, expone los temas de agravio siguientes:

**a) Violación al derecho de audiencia**

---

<sup>8</sup> Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 81 y 82 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 7/2010, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”.



- b) Falta de exhaustividad**
- c) Omisión de verificar la reinstalación**
- d) Omisión de pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de medidas de protección**

**34.** Por cuestión de método, en primer lugar se analizará el agravio identificado con el inciso a), y posteriormente, se analizarán el resto de los agravios de manera conjunta, sin que ello afecte los derechos del actor.<sup>10</sup>

### **Análisis de la controversia**

#### **a) Violación al derecho de audiencia**

##### **Planteamiento**

**35.** El actor sostiene la omisión de darle vista previa de las constancias remitidas por la CJN del PAN, de las que se dio cuenta en el acuerdo de cinco de diciembre, lo cual transgrede de manera directa su derecho fundamental de audiencia y el principio de contradicción.

**36.** Dicha omisión le resulta grave, ya que dichas constancias fueron valoradas por el TEV para tener por acreditado el cumplimiento de la sentencia de siete de noviembre, sin que previamente se le hubiera dado la oportunidad procesal de conocer, analizar y controvertir su contenido, ni de formular manifestaciones oportunas respecto de su alcance, veracidad y suficiencia para

---

<sup>10</sup> Esto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

demostrar un cumplimiento real y efectivo.

**37.** Lo anterior, desde su perspectiva, lo colocó en un estado de indefensión, pues se resolvió el incidente con base en elementos que no pudo objetar ni controvertir.

**38.** Asimismo, señala se vulneró el principio de contradicción, al impedir que pudiera confrontar lo informado por la CJN del PAN dentro de un procedimiento en el que, además, los plazos y la certeza procesal han sido reiteradamente afectados, como se desprende de la dilación, irregularidades y múltiples incidencias que han caracterizado la ejecución de la sentencia desde su emisión.

**39.** Así, sostiene que se le privó de la posibilidad de demostrar que los documentos remitidos por la CJN no acreditan un cumplimiento material, sino únicamente una ejecución formal y aparente de la sentencia.

**40.** Por tanto, solicita que se revoque la sentencia incidental, a fin de que se reponga el procedimiento en la etapa correspondiente, se le de vista efectiva de todas las constancias remitidas por la autoridad responsable y se emita una nueva resolución en la que se respete plenamente su derecho de ser oído y a controvertir las pruebas y manifestaciones que se pretendan hacer valer en su perjuicio.

## **Decisión**

**41.** Resulta **infundado** el agravio, pues el Tribunal responsable no vulneró en modo alguno la garantía de audiencia del actor, por el hecho de no haberle dado vista durante la instrucción del incidente de incumplimiento de sentencia, pues ya se le había hecho de conocimiento al actor la documentación remitida por la autoridad



responsable local, relativa al cumplimiento de su sentencia.

42. Lo anterior, porque como se desprende de autos, el Tribunal responsable, previo a integrarse el aludido incidente, mediante acuerdo de veintiocho de noviembre,<sup>11</sup> recibió diversa documentación, requirió a la CJN del PAN documentación adicional, y dio vista al actor con la documentación remitida.

43. Dicha vista fue desahogada por el actor el tres de diciembre, en donde incluso señaló el incumplimiento de la sentencia principal y solicitó medidas de protección a su favor.

44. Posteriormente, mediante proveído de cinco de diciembre,<sup>12</sup> se recibió documentación por parte de la CNJ del PAN y del ahora actor, misma que se reservó para emitir pronunciamiento alguno para que fuera el Pleno del TEV quien determinara lo conducente en el momento procesal oportuno.

45. El diez de diciembre siguiente, el actor presentó escrito que originó la integración del incidente de incumplimiento de sentencia dentro del juicio TEV-JDC-318/2025, en donde manifestó que a su consideración persistía el incumplimiento de la sentencia dictada el siete de noviembre.

46. En ese sentido, el TEV precisó en la resolución impugnada que la documentación con la que se verificaría el cumplimiento de la sentencia de siete de noviembre se encontraba en el expediente principal, y por tanto, no realizó el trámite correspondiente establecido en el artículo 164 del Reglamento Interior del Tribunal

---

<sup>11</sup> Visible a foja 420 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente al rubro indicado.

<sup>12</sup> Visible a foja 539 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente citado al rubro.

Electoral de Veracruz, pues al contar con la documentación remitida por la autoridad responsable local, con la cual se dio vista al actor, resultaba innecesario realizarlo.

**47.** De ahí, se estima que, en el caso, el Tribunal responsable no incurrió en alguna violación al derecho de audiencia del actor, pues si bien no se le dio vista con la documentación remitida posteriormente por el partido, ésta no fue tomada en cuenta para la emisión de la resolución incidental, pues la documentación con la cual se resolvió el incidente sí fue notificada al actor e incluso desahogó las vistas ordenadas mediante escritos de tres y cinco de diciembre, salvaguardando así su garantía de audiencia, pues estuvo en condiciones de formular sus manifestaciones respecto a la documentación con la que se pretendía demostrar el cumplimiento de la sentencia principal.

**48.** Por tanto, contrario a lo argumentado por el actor, no se le colocó en un estado de indefensión, ya que sí tuvo la oportunidad de objetar y controvertir lo informado por la CJN del PAN.

**b) Falta de exhaustividad, omisión de verificar la reinstalación y de pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de medidas de protección**

**Planteamientos**

**Falta de exhaustividad**

**49.** Al respecto, sostiene que el TEV tuvo por cumplida su sentencia a partir de una verificación meramente formal del cumplimiento, sin atender al estándar reforzado que exige la restitución efectiva en un cargo partidista cuando, como en el caso,



se encuentra acreditada una obstrucción sistemática y prolongada para el ejercicio del mismo.

50. En ese sentido, señala que la determinación impugnada parte de una premisa errónea, consistente en considerar que la sola emisión de la resolución CJ/REC/002/2025 INC1 de quince de noviembre, y la entrega física de un espacio de oficina, resultan suficientes para tener por materializado el cumplimiento de la reinstalación ordenada, pues la reinstalación en un cargo no se agota en un acto declarativo o simbólico, sino que presupone la restitución plena de las condiciones materiales, funcionales y jurídicas en las que el cargo se venía desempeñando con anterioridad a la remoción.

51. Así, desde su perspectiva, corresponde a la Comisión de Justicia del PAN, como autoridad ejecutora de la sentencia, y al Presidente del CDE, como responsable directo de la remoción y de la administración operativa del órgano, garantizar que la restitución produzca el beneficio jurídico real que persigue la sentencia, y no una apariencia de cumplimiento.

52. Además, advierte que la resolución impugnada omitió considerar que una reinstalación auténtica requiere la verificación de actos concretos, tales como el alta inmediata en la nómina partidista; la comunicación formal de la restitución a los órganos internos del partido, la notificación a las autoridades electorales competentes, la regularización ante instituciones bancarias, la coordinación con la Tesorería Nacional del partido; así como la entrega efectiva de los sistemas, documentación, información contable, claves de acceso, personal adscrito y facultades operativas inherentes al cargo.

53. Refiere que el TEV incurrió en un error de apreciación al

limitar su análisis a la verificación de la emisión de la resolución partidista y al cumplimiento de los plazos formales, sin examinar si las condiciones materiales del cargo fueron efectivamente restituidas.

**54.** En ese sentido, considera que el TEV debió concluir que la reinstalación no se encontraba consumada, ordenar la adopción de medidas de ejecución específicas, y verificar de manera exhaustiva que se le restituyan todos los elementos objetivos y subjetivos necesarios para ejercer de forma plena, real y continua el cargo de Tesorero.

#### **Omisión de verificar la reinstalación**

**55.** Al respecto, sostiene que el Tribunal responsable omitió verificar de manera exhaustiva y material la reinstalación efectiva en el cargo de tesorero, limitándose a una revisión formal de la documentación remitida por la Comisión de Justicia del PAN, a la cual otorgó valor probatorio pleno, mientras que restó indebidamente eficacia a sus manifestaciones y a las pruebas que aportó, mismas que acreditan que, en los hechos, no se le restituyó en el ejercicio de su cargo.

**56.** Además, refiere que incurrió en una indebida valoración probatoria al privilegiar lo informado por la autoridad responsable local, sin someterlo a contraste ni verificación, pese a que sus escritos y documentales evidencia que la supuesta reinstalación fue incompleta y meramente aparente.

**57.** Asimismo, señala que omitió pronunciarse de manera razonada sobre hechos relevantes que hizo del conocimiento de la autoridad jurisdiccionales, tales como la negativa de acceso a sistemas, la falta



de entrega de documentación y, de manera destacada, la ausencia de pago de la nómina correspondiente al treinta de noviembre de dos mil veinticinco, lo cual demuestra que no fue dado de alta como tesorero en la plantilla de personal del CDE.

58. La falta de dicho pago no fue desvirtuada ni analizada por el Tribunal, aunado a que omitió ejercer su facultad de requerimiento para allegarse de mayores elementos de convicción que permitieran verificar la efectiva reinstalación.

59. Así, al no requerir documentación adicional, no confrontar las versiones de las partes y no otorgar valor probatorio a sus manifestaciones y pruebas, el TEV renunció a verificar la realidad el cumplimiento, sustituyendo el análisis material por una presunción a favor de la autoridad responsable, lo que vulnera los principios de exhaustividad, objetividad y tutela judicial efectiva.

### **Omisión de pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de medidas de protección**

60. El actor sostiene que la sentencia incidental omitió pronunciarse de manera expresa, fundada y motivada sobre la solicitud de ampliación de medidas de protección que formuló el diez de diciembre dentro del trámite del incidente de incumplimiento de sentencia.

61. Al respecto, señala que el TEV contaba con elementos suficientes para advertir que las medidas de protección originalmente decretadas resultaban insuficientes frente a la persistencia de los actos denunciados, pues aun después de ordenada la reinstalación, subsistían negativas expresas para dotarlo de herramientas, sistemas,

personal y prerrogativas indispensables para el ejercicio de su cargo, así como riesgos reales de nuevos actos de desconocimiento o remoción encubierta.

**62.** En ese sentido, solicita se revoque la resolución combatida para el efecto de que el TEV emita un pronunciamiento expreso, fundado y motivado sobre la solicitud de ampliación de medidas de protección planteada, atendiendo al contexto de obstrucción acreditado y garantizando de manera efectiva el ejercicio pleno, real y continuo del cargo.

### **Decisión**

**63.** Se estiman **infundados** los agravios formulados por el actor, pues el Tribunal Electoral local sí realizó un análisis integral de la documentación aportada por el actor y la autoridad responsable local y verificó que se ajustara a lo ordenado en la sentencia principal de siete de noviembre.

**64.** Además, que sí atendió las manifestaciones realizadas por el actor respecto al cumplimiento material de su reinstalación, en atención a que las remitió a la CJN del PAN para que fueran analizadas, pues tal pronunciamiento corresponde a la ejecución de la resolución recaída en el expediente CJ/REC/002/2025 INC-1.

**65.** Es criterio de esta Sala Xalapa que, de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución General,<sup>13</sup> el derecho fundamental de acceso a la justicia implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos de las personas, de tal manera que, de ser

---

<sup>13</sup> Cuyo párrafo segundo reconoce que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



encontrada una violación, el medio de defensa o de impugnación debe ser útil para restituir al interesado en el goce de esos derechos y reparar su ejercicio. Esto, con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

**66.** En ese orden, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas:

- Previa al juicio;
- Judicial; y
- Posterior al juicio.

**67.** La Sala Superior (retomando los criterios de la SCJN) ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye, real y jurídicamente, la verdad legal, definitiva e inmodificable, que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen.

**68.** En el caso, el TEV al emitir la sentencia el juicio TEV-JDC-318/2025, estableció como efecto revocar la resolución impugnada para el efecto de que la CJN del PAN emitiera una nueva resolución donde ordenara al Comité Directivo Estatal del PAN reinstalar al actor en el cargo de Tesorero del referido Comité.

**69.** En esa línea, la Comisión remitió la resolución dictada dentro del expediente CJ/REC/002/2025 INC-1, de quince de noviembre,<sup>14</sup> de la cual se advierte que la responsable dejó sin efectos la resolución

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 404 a 411 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente al rubro citado.

incidental dictada el uno de junio, declaró fundado el incidente de incumplimiento promovido por el actor, en lo que respecta a la no restitución efectiva en el cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz y ordenó al referido Comité, reinstalar de manera inmediata y efectiva al actor, con todas las atribuciones, derechos y obligaciones inherentes al mismo.

**70.** Además, ordenó al Comité Estatal adoptar las medidas administrativas internas necesarias para que el actor pueda ejercer de forma plena, real y continua las funciones propias de la Tesorería, incluyendo el acceso a las instalaciones, sistemas, documentación, información contable y administrativa, así como a los equipos y personal bajo su responsabilidad.

**71.** En ese sentido, el Tribunal local tuvo por acreditado lo ordenado en su sentencia, respecto a la determinación que debía emitir la CJN del PAN, mientras que el actor parte de una premisa equivocada de que el cumplimiento de la sentencia del TEV también debía abarcar los efectos que ordenó la Comisión.

**72.** Por tanto, si lo ordenado de manera destacada fue la emisión de una nueva resolución donde ordenara al Comité Estatal la reinstalación del actor, y esta se emitió, el hecho de que los efectos de lo ordenado por la CJN del PAN no es impedimento para tener por cumplida la sentencia dictada en el expediente principal.

**73.** En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega que el TEV no fue exhaustivo en analizar la reinstalación del actor como tesorero, dado que el Tribunal local sí analizó y valoró las constancias que le fueron remitidas.



74. Tan es así que advirtió que mediante escritos de tres y cinco de diciembre el actor sostuvo que es objeto de violencia política por el incumplimiento por parte del Comité Estatal a la resolución emitida por la CJN del PAN, no obstante, al tratarse de hechos novedosos estimó pertinente dar vista a la CJN del PAN con la documentación en original para que lleve a cabo las acciones pertinentes de conformidad con sus atribuciones y como en derecho corresponda, y a fin de no dejar en una situación de completa vulnerabilidad al actor, dejó subsistentes las medidas de protección decretadas mediante Acuerdo Plenario de cinco de diciembre, hasta en tanto la Comisión de Justicia emita una determinación.

75. Con lo anterior, se constata que, tal como lo determinó el TEV, la autoridad responsable en la instancia local sí cumplió con los efectos ordenados en la sentencia principal, mientras que las alegaciones del actor relativas al incumplimiento de una reinstalación material, ello corresponde analizar a la CNJ del PAN, manifestaciones que ya fueron remitidas por la autoridad responsable a efecto de que dicha Comisión se pronuncie.

76. Finalmente, si bien es cierto el actor solicitó la ampliación de las medidas de protección, el TEV determinó dejar subsistentes las medidas de protección decretadas mediante Acuerdo Plenario de cinco de diciembre, hasta en tanto la CJN del PAN emitiera un pronunciamiento, al estimar que continuaban siendo idóneas y suficientes y a fin de no dejar en una situación de completa vulnerabilidad al actor, por lo que no puede sostenerse que exista una omisión de pronunciamiento, pues la autoridad jurisdiccional sí se manifestó al respecto, resolviendo mantener las medidas vigentes en los términos previamente establecidos.

77. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, si bien el TEV llevó a cabo el trámite de publicidad de la demanda en días y horas inhábiles durante su periodo de suspensión de plazos y términos, ello no es impedimento para resolver el presente asunto, dado el sentido del fallo, al no haber ninguna afectación al derecho de alguna persona tercera interesada que pudiera haber perdido la oportunidad de comparecer.

78. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios expuestos por el actor, con fundamento en lo establecido por el artículo 84 de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

79. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, conforme en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder



**SX-JDC-827/2025**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.